



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00945-23

Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2023

Doctores:

CARLOS ALBERTO TUTA PINZÓN
Tesorero General

DIANA SORAYA AHUMADA QUITO
Jefe Oficina Financiera
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.

**Referencia: Concepto jurídico – contribución ley 2277 de 2022-Credito ICETEX
(Acuerdo No. 52 del 29 de diciembre de 2022).**

Respetados doctores:

En atención a su correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2023 por medio del cual solicita concepto jurídico respecto el descuento de contribución de la Ley 2277 de 2022., me permito dar respuesta precisando que, conforme a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan:

I. ANTECEDENTES.

Mediante oficio de fecha 15 de septiembre de 2023, el Tesorero General y la Jefe de Oficina Financiera, solicita concepto jurídico en los siguientes términos:

“...solicitamos concepto de la Oficina Asesora Jurídica, sobre el descuento aplicado por concepto de la contribución creada por medio del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, en los créditos de ICETEX.

A la fecha la entidad ICETEX que es la que otorga los créditos a los estudiantes procede a causar, retener y descontar de los valores de los créditos otorgados a los estudiantes un porcentaje acorde a los parámetros establecidos en la citada Ley; no obstante a la Universidad le ingresa el valor que se le otorga como crédito a los estudiantes descontando la contribución por lo que el ingreso neto de la Universidad se ve impactado por está contribución.

La tesorería de la Universidad Distrital requiere establecer de forma clara, sobre si el descuento de contribución se debe cobrar a los estudiantes o si por el contrario la Universidad debe asumir como costo directo de la prestación del servicio educativo o funcionamiento de la misma, por lo que requerimos este concepto de manera urgente, esto debido a que tenemos un gran volumen de desembolsos del ICETEX a los que les han practicado la citada contribución”



II. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS.

- **Ley 2277 de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- **Acuerdo 52 del 29 de diciembre de 2022.** POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN IES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 2277 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
- **Sentencia C--321 del 4 de octubre de 2023.** CORTE DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 2277 DE 2022, QUE CREA UNA CONTRIBUCIÓN PARA EL ICETEX, POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

El artículo 95 de la Ley 2277 de 2022 estableció la creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, señalándose de forma taxativa el sujeto activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable, la tarifa, los beneficiarios, la causación, fiscalización, determinación y recaudo del tributo.

Así, según lo que señalaba la citada norma, el sujeto pasivo de la contribución eran las Instituciones de Educación Superior que contaban con estudiantes que financiaran sus estudios mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX, que no tuviesen subsidio de tasa y que se no estuvieren en periodo de amortización, precisándose además que dicha contribución no debía afectar la matrícula ni a los estudiantes beneficiarios del mismo.

En igual sentido, el artículo 4 del Acuerdo 052 de 2022 precisaba:

Artículo 4°. Recaudo de la Contribución IES. El Icetex en la resolución y/u orden de pago descontará de cada desembolso a realizar a las IES, por concepto de giro de matrícula, la cuantía correspondiente a la tarifa por cada beneficiario de crédito educativo de educación superior, según la fórmula de liquidación de la Contribución IES señalada en el artículo 3° de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, recientemente la Corte Constitucional en **Sentencia C-391 del 4 de octubre de 2023**, declaró inexecutable el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, lo que implica que en la actualidad no se encuentran vigentes ni aplicables las disposiciones allí establecidas, efectos que la misma corte ha expresado en diferentes pronunciamientos y que se considera necesario precisar:

“La declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, es la de restarle efectos a la disposición inconstitucional. Adicionalmente, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexecutable. La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro” (negrilla fuera de texto)¹

El análisis efectuado por el máximo tribunal constitucional se centró en el desconocimiento por parte del Congreso de la República a los principios de consecutividad e identidad flexible por cuanto el artículo no se presentó ni se debatió en las comisiones constitucionales permanentes de asuntos económicos y solo se propuso y aprobó durante los debates de las plenarias, por tanto no cumplió con la totalidad de los debates que exigen los artículos 157 y 160 de la Constitución Política, de allí que se determinó su inexecutable. Es importante señalar que, otro aspecto demandado de la citada norma tenía que ver con que el artículo 95 violaba el artículo 338 de la Constitución Política, por cuanto identificaba incorrectamente al sujeto pasivo del tributo y no definía con precisión la tarifa del tributo. No obstante estos aspectos no fueron analizados por la Corte Constitucional por sustracción de materia al haber prosperado el cargo inicial.

Aunado a lo anterior, se considera necesario transcribir algunas de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, que mediante comunicado 37 del 4 y 5 de octubre de 2023, señaló lo siguiente:

“...el ICETEX había solicitado a la Corte que, en el evento de declarar inexecutable la norma se difirieran los efectos de la decisión por tres años. La Corte encontró que en este caso no se cumplían las condiciones decantadas en la jurisprudencia para ejercer la facultad excepcional de modular los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad, por lo que negó la solicitud.

Con todo, la Sala Plena resaltó la importancia de que el Gobierno y el Congreso de la República cumplan el mandato previsto en el artículo 69 de la Constitución Política, consistente en facilitar mecanismos financieros que posibiliten el acceso de todas las personas a la educación superior.

Para el efecto, es necesaria una regulación especial del crédito educativo que contenga normas expresas para que el mercado financiero, especialmente aquél en el que interviene el ICETEX considere, por lo menos, la condición 23 de iliquidez temporal en la que se encuentra un estudiante mientras cursa y culmina sus estudios, y reconozca que en el crédito educativo la capacidad de pago del deudor aumenta conforme logra vincularse al mercado de trabajo y consolidar una posición en este en cuanto culmina los estudios financiados.

Por lo tanto, de nuevo instó al Congreso de la República a desarrollar una legislación que aborde adecuadamente el crédito educativo, de manera diferente a las demás modalidades de crédito, y facilite el acceso a la educación superior para todos...”

Nótese que el ICETEX solicitó la modulación de los efectos de la declaratoria de inexecutable a fin de diferirlos en el tiempo; sin embargo, ante la negativa por parte de la Corte de acceder a dicha solicitud y dado lo reciente de la sentencia expedida, consideramos que las implicaciones de esta decisión no son aún claras, por lo que el ICETEX deberá indicar el procedimiento a seguir con las contribuciones ya retenidas. Una vez se tenga la sentencia (la cual a la fecha no es accesible), se podrá hacer un mayor análisis del alcance y efectos de la declaratoria de inexecutable del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022.

¹ Sentencia C-320 del 28 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	OMJT